

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

ASUNTO	SENTENCIA
PROCESO	ACCION POPULAR
RADICACION	110013103027 20210042400
DEMANDANTES	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO	GRUPO EURO BELLEZA SAS, COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. vinculados SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIMA y otros
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA art. 278-1 CGP

ASUNTO

Procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278-1 del CGP, esto es dictar sentencia anticipada, por así solicitarlo las partes.

ANTECEDENTES

1. El señor LIBARDO MELO VEGA promovió demanda de acción popular contra COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. y GRUPO EURO BELLEZA S. A para obtener el amparo de los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998 al violar lo ordenado en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 DE 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Decreto 219 DE 1998 y Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina presuntamente vulnerados por las accionadas.
2. En síntesis, los fundamentos fácticos se contraen a que la sociedad GRUPO EURO BELLEZA S.A.S. fabrica el producto cosmético TONICO PREVENCION CAIDA marca LECHE PAL PELO identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC94992-19CO comercializado por la sociedad COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. a nivel nacional, producto que está siendo fabricado y comercializado sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que regulan la fabricación y comercialización de productos

cosméticos, al indicar que la etiqueta del producto no cumple con los requisitos de ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, prometiendo bondades con el uso del producto COSMÉTICO al que por definición legal no se le pueden atribuir esas bondades, incurriéndose en publicidad engañosa.

3. Mediante auto del 22 de noviembre del año 2021 se admitió la demanda vinculando a la Superintendencia de Industria y Comercio y al INVIMA con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, defensoría del pueblo, la comunidad.
4. Los demandados a través de su apoderado judicial oportunamente propusieron excepciones.

Mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023 se cito a la audiencia de que trata el art. 27 de la ley 472 de 1998 siendo suspendida por encontrar que se produjeron acercamientos entre las partes.

Las partes de consuno presentan los términos del pacto de cumplimiento obrante en el cons. 46 solicitando que se proceda a su revisión y aprobación en sentencia anticipada.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarias; al juzgado le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

Todo ciudadano tiene el derecho de interponer acciones públicas en defensa de los derechos e intereses colectivos, siendo la acción popular un instrumento esencial de participación de la ciudadanía en procura de ese objetivo.

Así, las acciones populares se encuentran instituidas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, la cual es desarrollada por la Ley 472 de 1.998, al punto que en su artículo 2º. son definidas así: "Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos..."

DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

Los derechos e intereses colectivos son denominados derechos humanos de tercera generación, circunscribiéndose en esta categoría los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998 y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

MARCO NORMATIVO INVOCADO

Las normas contenidas en el art. 78 de la CP. , Decreto 219 de 1998 art. 2º, ley 1480 de 2011 y el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998.

DE LA ACCION

Constitucionalmente se protegen los derechos invocados por el accionante, los cuales tienen connotación colectiva por afectar a la comunidad en el evento de omisión en su protección o aplicación práctica.

Es así como, las personas tienen derecho a vivir libres de peligros y riesgos públicos, que puedan afectar su salud para ello se cuenta con amplia normatividad que debe ser aplicada por quienes de una u otra manera se benefician o hacen uso de la actividad económica, siempre en salvaguarda de los intereses y derechos colectivos.

En el asunto sub-examine, las partes se avinieron a llegar a un acuerdo de pacto de cumplimiento, documental suscrita el día 18 de septiembre de 2023 obrante en el cons. 46, en los siguientes términos:

- 1) COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. y GRUPO EURO BELLEZA S. A se comprometen a no volver a fabricar ni comercializar el producto cosmético TONICO PREVENCIÓN CAIDA marca LECHE PAL PELO identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC94992-19CO en las mismas condiciones indicadas en la demanda con fecha límite antes del 30 de noviembre del año 2023.

- 2) Eliminar toda publicidad en redes sociales, incluyendo Instagram y Facebook y pagina web del producto cosmético TONICO PREVENCIÓN CAIDA marca LECHE PAL PELO identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC94992-19CO dentro de un periodo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la firma del acuerdo.
- 3) COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. y GRUPO EURO BELLEZA S. A se comprometen a que de volver a poner en circulación el producto cosmético TONICO PREVENCIÓN CAIDA marca LECHE PAL PELO identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC94992-19CO o información relacionada con las bondades de ese producto, las etiquetas e información de este producto se ajustara a lo ordenado en el art. 78 de la CP, la ley 1480 de 2011 y las disposiciones legales y técnicas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos como el decreto 219 de 1988 Decisión 156 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes.
- 4) GRUPO EURO BELLEZA S. A reconoce la suma equivalente a 6 smlmv equivalente a la suma de \$6.960.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho.

Conforme lo acordado manifiestan que con ello se protegen los derechos e intereses colectivos de los consumidores poniendo fin a la controversia, comportando que el acuerdo satisface las pretensiones de la acción cumpliendo la finalidad propia de la acción popular, sin que se configure lesionamiento alguno debiendo procederse con su aprobación.

Consiguientemente, las sociedades demandadas publicarán la parte resolutive de esta sentencia, a su costa, en un diario regional de amplia circulación (art. 27 inciso final de la ley 472 de 1998) de lo cual debe allegarse al proceso como demostración de su cumplimiento.

Adicionalmente, se nombra un comité de verificación del cumplimiento del pacto, conforme a los arts. 27 y 34 de la ley 472 de 1998, integrado por el actor popular y el agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Al efecto, se les remitirá copia del fallo para lo correspondiente, conminándose que dentro del término de 2 meses se rinda informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los accionados.

En cuanto a las costas, téngase en cuenta lo acordado.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO.- APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito entre el demandante LIBARDO MELO y las sociedades demandadas COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. y GRUPO EURO BELLEZA S. A el día 18 de septiembre de 2023, en la forma y términos de la documental allegada y lo relacionado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que la parte resolutive de esta sentencia se publique en un diario de amplia circulación regional, a costa de los demandados, debiendo informarse su cumplimiento atendiendo las consideraciones precedentes.

TERCERO.- CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento del pacto, integrado por el actor popular y el agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Al efecto, se les remitirá copia del fallo para lo correspondiente, conminándose que al cabo del término de 2 meses se rinda informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los accionados

CUARTO.- ORDENAR compulsar copia del presente fallo para que sean remitidas a la Defensoria del Pueblo en cumplimiento a lo establecido en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO.- Sobre costas téngase en cuenta lo acordado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6487d331927d4026372331ea82910f9525743622a90f5d5699591b579a3061d**

Documento generado en 20/11/2023 07:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>